

Radicado: 05001-31-03-016-02021-00020-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, julio ocho (08) de dos mil veintidós

Interlocutorio N° 183

-ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición que presenta la apoderada del demandante Alejandro de Jesús Galeano Hernández contra el auto que reposa en el archivo (14), de fecha 9 de diciembre de 2021, publicado por estados el día 13 del mismo mes y año.

-FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta libelista, que el día 22 de enero del 2021 se presentó demanda ejecutiva en contra de la Sociedad Ascanti SAS, y Juan Carlos Campuzano Londoño (codeudor).

Seguidamente, continúa aduciendo que el día el día 26 d enero del 2021, se libró mandamiento de pago y que dentro del mismo se ordenó la notificación de los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De otro lado, indica que el día 26 de marzo del 2021, envió correo electrónico notificando a los aquí demandados, es decir, entendiéndose notificados desde el 31 del mismo mes y año.

De igual manera, señala, que el día 6 de abril del año en curso, se le envió memorial al despacho realizándoles la comunicación de la notificación de los demandados.

Expone la recurrente, que el despacho, notifica de manera personal al señor JUAN CARLOS CAMPUZANO el día 14 de octubre del 2021, a sabiendas de que estaba notificado desde el 31 de marzo de este año, no obstante, con la actuación del despacho se reafirmó su notificación.

Aunado a lo anterior, sostiene que los tres demandados se encontraban notificados desde el mes de marzo del 2021 y que, los mismos no propusieron excepciones, ni pagaron la obligación, con lo cual vencido el termino para realizar una u otra, el juzgado debió proferirse auto de seguir adelante con la ejecución.

Indica, que mediante auto de fecha 9 de diciembre, el despacho tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad ASCANTI SAS, desconociendo lo regulado por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, lo cual es totalmente erróneo y contrario a la ley.

En relación a lo anterior, indica que su representado se ha visto perjudicado, toda vez que, por negligencia del despacho de no haber realizado el trámite de manera adecuada y oportuna, es decir, emitir el auto de seguir adelante con la ejecución desde el mes de abril del 2021, privó a SU representado de acceder a los títulos judiciales recaudados con la practicas de las medidas cautelares solicitadas.

Continua, aduciendo que, mediante auto proferido por el despacho, de fecha 9 de diciembre del 2021, el cual resuelve entre otras lo siguiente, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y entregar al juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales depositados en el despacho.

Advierte, que el dinero que se encuentra a disposición en la cuenta judicial no le será entregado al demandante por la inoperancia del despacho, violentando el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, solicita al despacho, se reponga el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, y en su lugar se decrete lo siguiente:

- Que se entienda notificados personalmente a los demandados desde el 31 de marzo del 2021 y/o al señor JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO desde el 14 de octubre del mismo año.
- Que se emita el auto de seguir adelante con la ejecución de manera retroactiva desde el mes de abril del 2021, toda vez que desde ahí se entendían notificados los demandados y era la actuación procesal que debía surtir conforme a la ley.
- Se haga la entrega de títulos judiciales a nombre de su representado.

-DEL TRASLADO

Del presente recurso, se corrió traslado a la parte contraria, tal y como obra en el archivo N° 18 iniciando el día el día 1 de marzo y terminado el día 3 del mismo mes y año, para lo cual, los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Notificaciones personales, el Decreto 806, en su artículo 8° dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud señalada en el escrito de reposición, radica, en que se reponga el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el cual obra en el archivo 14, en el sentido de que se tengan notificados personalmente a los aquí demandados, a partir del día 31 de marzo de 2021.

Previo a resolver, es preciso revisar las actuaciones desplegadas al interior del plenario, para lo cual se avizora lo siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, archivo N°.4, el despacho, libra mandamiento de pago en favor del señor Alejandro de Jesus Galeano Hernández contra la sociedad Ascanti S.A.S. y de los señores, Juan Carlos Campuzano Londoño y José Jair Galeano.

Seguidamente, en archivo N° 5 en memorial de fecha 6 de abril del 2021, la apoderada demandante, manifiesta al despacho, que adjunta constancia de citación para notificación personal a los demandados, vía correo electrónico, tal como lo ordena el Decreto 806, artículo 8 del 2020.

Sin embargo, revisado el citado archivo, se observa, que lo aportado por la recurrente, no es más, que un simple pantallazo de unos archivos adjuntos enviados el día 26 de marzo de 2021 a las 2:23 p.m., a los correos electrónicos señalados en el escrito demandatorio; ascanti@outlook.es y gerenciageneral@ascanti.com.co dicho pantallazo, dice contener; escrito demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

De lo anterior, se hace necesario traer a colación lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que entre otros reza lo siguiente:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese orden de ideas y para el caso bajo estudio, no se dieron los presupuestos procesales, para que este juzgador acoja la pretensión de la recurrente, de tener notificados a los demandados personalmente, por cuanto no se tiene certeza de que los destinatarios hayan recepcionado acuse de recibido o en su defecto, la lectura del contenido de las citadas notificaciones, tal y como lo preceptúa la jurisprudencia antes citada.

Ahora, respecto del demandado Juan Carlos Campuzano Londoño, se reitera a la libelista, que como tampoco se dio cumplimiento a lo decantado en la sentencia antes referida, se le notificó personalmente, el día 14 de 2021, tal y como se desprende del archivo 6.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto impugnado, en el sentido, de que el señor José Jair Galeano Cano en calidad de representante legal de la sociedad Ascanti S.A.S., queda notificado mediante conducta concluyente, tal y como lo señala el auto recurrido de fecha 9 de diciembre de 2021, según el memorial allegado al despacho, por el señor José Jair y del cual obra en el archivo N° 13.

Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite siguiente, respeto de la entrega de los dineros solicitados por la recurrente, no se accede a la misma por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto objeto de reproche y se mantendrá el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo que la parte accionante, no se pronunció frente a las reserva de solidaridad continúese el proceso en contra de los señores; José Jair Galeano Cano y Juan Carlos Campuzano Londoño.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

e.m.b.d.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 11 de julio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 082,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria